

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 560 -2017-MPH/GM

Huancayo, 22 NOV 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 62821-C-2017, de fecha 27 de octubre de 2017, presentado por la administrada María Elena Condori Mayhua, quien interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 2070-2017-MPH/GSC, e Informe Legal N° 831 -2017-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el "Principio de legalidad", indicándonos que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Y "Principio de Debido Procedimiento", indicándonos que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, por lo mencionado el administrado ha interpuesto su recurso impugnativo dentro del término de ley, y adjunta como nueva prueba, contrato de arrendamiento, por lo que corresponde a este despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, habiendo revisado lo ocurrido en los autos, cabe mencionar primero en el análisis siguiente que; el tema de Seguridad en Edificaciones, mediante Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, de fecha 14 de setiembre de 2014, se aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, cuyo objetivo es establecer y regular los procedimientos técnicos y administrativos referidos a las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones ITSE;

Que, revisado los autos que obran en el expediente, cabe hacer mención sobre la sanción impuesta al establecimiento ubicado en la Av. Yanama N° 547- Huancayo, que mediante Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2070-2017-MPH/GSC de fecha 14 de setiembre de 2017, se resuelve clausurar temporalmente el establecimiento por el periodo de 60 días, por la razón de no contar con el Certificado ITSE, y que dicha sanción estará sujeto a la obtención del certificado ITSE vigente, tal como lo señala el Cuadro Unico de Infracciones Administrativas (CUIA) contenido en la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, a lo señalado cabe especificar que esta sanción estará sujeta hasta la obtención del certificado ITSE vigente y cabe recordar que por la sola presentación de la solicitud de trámite del certificado no prueba que se tenga un resultado positivo, ya que para la obtención de este, pasa por una estricta evaluación de cumplimiento de requisitos exigibles, y así obtener un resultado positivo y/o negativo;

Que, en el recurso de apelación presentado por la administrada María Elena Condori Mayhua, adjunta como medio de prueba el contrato de arrendamiento con el que supuestamente acredita que ella no es la propietaria del local intervenido ni muchos menos es la administradora, toda vez que mediante el contrato de arrendamiento este ha sido arrendado al señor Luis Quispe Mendoza, por el arrendador el señor Antonio Espinal Roca por lo que arguye que las sanciones administrativas son personales, amparando su petición en el artículo 5° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, así como también en el inciso 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, del mismo modo adjunta su contrato privado de trabajo de fecha 03 de abril de 2017, donde aduce que es solamente una trabajadora más del local intervenido, el cual el puesto que desempeña es la de un personal de limpieza;

Que, estando a lo manifestado por la administrada, cabe señalar lo siguiente, que el día de la inspección por parte de la Gerencia de Seguridad Ciudadana se determinó que la administrada venía conduciendo el local intervenido, asimismo en el presente escrito a pesar de que haya presentado copia del contrato de arrendamiento este mismo no resulta prueba idónea de que la infractora no sea la conductora del local intervenido, pero no obstante en el presente expediente corre el CONTRATO PRIVADO DE TRABAJO suscrito por el EMPLEADOR el señor Luis Alberto Quispe Mendoza y el TRABAJADOR, la señora María Elena Condori Mayhua de fecha 03 de abril de 2017; donde la trabajadora ostenta el cargo de personal de limpieza el cual cumple el horario de trabajo de 08:00 a.m. a 02:00 pm; asimismo percibe una remuneración mensual ascendente a S/. 850.00 soles, por ende, ante tal prueba ofrecida se determina que la Papeleta de Infracción contiene vicios que afectan su validez para producir todos sus efectos, toda vez que no habiéndose identificado al infractor este mismo deviene



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 560 -2017-MPH/GM

en NULO, asimismo el personal fiscalizador no actuó conforme a sus funciones, toda vez que estos están obligados a consignar correctamente los datos requeridos en la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA), según reglamento, por consiguiente bajo el numeral 4.3 del Artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM parámetros legales para la imposición de sanciones - responsabilidad administrativa de las sanciones.- "el propietario del bien inmueble sea persona natural o jurídica, el encargado de la obra, el conductor del establecimiento(...). Son responsables de las infracciones administrativas (...) por lo que se determina que la infractora identificada no acarrea responsabilidad sobre la infracción detectada;

Que, por consiguiente, ante los hechos descritos y los que no se tomaron en cuenta por parte de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, resulta claro que la Papeleta de Infracción antes referida no cumple con los requisitos mínimos para su validez, puesto que se identificó a otra persona como conductora del local intervenido (personal de limpieza) por lo que el inciso 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los que contravienen a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; asimismo, el inciso 2) del acotado cuerpo legal, establece que también es causal de nulidad: "El defecto o la emisión de alguno de sus requisitos de validez" así que la referida Papeleta de Infracción Administrativa, al no contar con los requisitos mínimos y no respetar la norma reglamentaria Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, devienen en NULA, en consecuencia este despacho opina que es pertinente amparar el Recurso de Apelación por las consideraciones expuestas, en consecuencia revóquese la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 2070-2017-MPH/GSC, disponiéndose el levantamiento de CLAUSURA TEMPORAL dispuesta, así como NULA la Papeleta de Infracción N° 001073 de fecha 15 de junio de 2017;

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A; concordante con el artículo 83° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA el recurso de APELACION interpuesta por la administrada María Elena Condori Mayhua en consecuencia **REVÓQUESE** la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2070-2017-MPH/GSC, **DISPÓNGASE** el levantamiento de CLAUSURA TEMPORAL dispuesta, así como NULA la Papeleta de Infracción N° 001073 de fecha 15 de junio de 2017, por las consideraciones expuestas

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLÁRESE agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y al Servicio de Administración Tributaria de Huancaayo – SATH.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Alejandro Romero Tovar
GERENTE MUNICIPAL